

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSEPH WILLIAM MELÉNDEZ REYES, et als. Demandantes-Recurridos	KLCE202300224	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, sala de Arecibo
Vs.		CASO NÚM. C CD2014-0218
ANDRÉS LUIS RÍOS PIÑEIRO, et als. Demandados-Peticionarios		Sala: 403 SOBRE: COBRO DE DINERO Y EJECUCIÓN DE HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2023.

El 8 de marzo de 2023, el Sr. Andrés Luis Ríos Piñeiro, su esposa, la Sra. Awilda La Luz Soto y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los peticionarios), comparecieron ante nos mediante una *Petición de Certiorari* y solicitaron la revisión de una *Resolución* que fue emitida el 9 de febrero de 2023 y notificada el 13 de febrero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI resolvió que los peticionarios todavía le adeudaban al Sr. Joseph William Meléndez Reyes y a su esposa, la Sra. Nelly Davidson Cerrato (en conjunto, los recurridos) la suma de \$737,500.00 que se estipuló mediante un acuerdo entre las partes. A su vez, aclaró que la cantidad antes descrita no podía ser resarcida mediante una ejecución de hipoteca por esta ser inexistente, más sí mediante una ejecución de sentencia. Por último, le impuso una suma de \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, adelantamos que resolvemos **denegar** el recurso de certiorari de epígrafe. Veamos.

I.

El 9 de abril del 2012, los recurridos presentaron una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de los peticionarios.¹ Alegaron que eran tenedores de buena fe de un pagaré por la cantidad de seiscientos noventa y cinco mil (\$695,000.00) dólares que los peticionarios suscribieron a favor de Beneficial Mortgage Corporation con un interés anual de 8 ³/₄ %. Adujeron que dicho pagaré estaba garantizado por dos inmuebles localizados en el municipio de Ciales y de Manatí. Sostuvo que, a la fecha del 12 de enero de 2009, los peticionarios tenían un balance de cancelación, sin embargo, dejaron de efectuar los pagos correspondientes. Por esta razón, plantearon que los peticionarios adeudaban la suma de \$266,039.51 por concepto de intereses vencidos y no satisfechos y la cantidad de \$665,046.66 correspondientes al balance principal para un total de \$931,086.17. El 16 de marzo de 2016, los peticionarios contestaron la *Demanda*.²

Luego de varios trámites procesales que no son pertinentes discutir, el 10 de marzo de 2020, no fue necesario celebrar el juicio en su fondo, ya que las representaciones legales de ambas partes informaron que habían llegado al siguiente acuerdo transaccional:

- La parte demandada va a satisfacer la suma de \$737,500.00 en un término de 120 días a partir del día de mañana.
- De no pagarse la totalidad de la deuda en ese término, se declara vencida la totalidad de la deuda y la parte demandante podrá ejecutar los bienes.
- Una vez se salde la deuda, la parte demandante debe endosar el pagaré para que la parte demandada proceda a cancelarlo.
- La sentencia por dictarse será final y firme a partir del día de hoy, renunciando expresamente la parte demandada a interponer cualquier recurso que le puedan conferir las reglas o las leyes del Estado Libre Asociado.

¹ Véase, págs. 1-55 del apéndice del recurso.

² *Íd.*, págs. 56-57.

- La estipulación se hace sin imposición de costas ni honorarios de abogado.³

Luego de evaluado el acuerdo, el TPI lo acogió y dictó *Sentencia* de conformidad el 12 de marzo de 2020.⁴ Dicho dictamen fue notificado el 19 de mayo de 2020.

Así las cosas, los apelados dirigieron una carta a los apelantes mediante la cual hicieron constar que le estaban remitiendo el pagaré original por la cantidad de \$695,000.00 del cual surge el siguiente endoso:

Páguese a la orden de Andrés Luis Ríos Piñeiro para propósitos de cancelación solamente. En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2020. Fdo. Joseph William Meléndez Reyes.⁵

Posteriormente, los peticionarios otorgaron ante notario público una escritura de cancelación de pagaré fechada el 20 de junio de 2020 concerniente al gravamen sobre sus dos (2) propiedades.⁶ Por su parte, los recurridos presentaron una solicitud de ejecución de sentencia⁷ en la cual alegaron que la deuda no había sido satisfecha por lo que solicitaron la venta en pública subasta de dos inmuebles propiedad de los peticionarios sitios en los municipios de Manatí y Ciales.

En vista de lo anterior, el 15 de abril de 2021, el TPI emitió *Sentencia Enmendada*, notificada el 21 de abril de 2021, en la cual enmendó su dictamen del 12 de marzo de 2020 a los fines de añadir las descripciones de las propiedades inmuebles localizadas en los municipios de Ciales y Manatí, respectivamente, pertenecientes a los peticionarios.⁸

Inconformes con este dictamen, el 21 de mayo de 2021, los peticionarios presentaron un recurso de apelación ante este foro

³ *Íd.*, págs. 70-96.

⁴ *Íd.*, pág. 97.

⁵ *Íd.*, pág. 313-333.

⁶ *Íd.* pág. 317-333.

⁷ *Íd.*, págs. 98-132

⁸ *Íd.*, pág. 191-194.

intermedio, mediante el alfanumérico KLAN202100361. En este, solicitaron que se dejara sin efecto la *Sentencia Enmendada* que el TPI dictó el 15 de abril de 2021, y notificó el 21 de abril de 2021. En específico, formularon el señalamiento de error siguiente:

Erró el foro a quo y actuó sin jurisdicción al emitir una sentencia enmendada con el fin de determinar por primera ocasión la existencia de una garantía hipotecaria inmobiliaria sobre dos inmuebles cuando la sentencia objeto de enmienda no lo proveía por no haber sido acordado en la vista y cuando al momento de la enmienda el pagaré hipotecario había sido endosado para fines de cancelación y cancelado mediante la escritura 25 del 20 de junio de 2020 ante el Notario Público Andy Cordero Rosado.

Atendido el recurso, un panel hermano dictó *Sentencia* con fecha de 29 de octubre de 2021.⁹ En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, determinaron lo siguiente:

[...]

Siendo así, y conforme la normativa antes expuesta, los términos del acuerdo transaccional logrado en este caso, de naturaleza contractual, deben ser claros por lo que le corresponde al foro primario atender las controversias con el fin de despejar dudas sobre la intención de las partes contratantes. Cónsono con lo anterior, el tribunal debió reconocer que en las obligaciones contractuales la ley primaria es la voluntad de las partes por lo que debió cerciorarse de la intención de las partes antes de posiblemente relevar a una parte de cumplir con lo probablemente pactado.

[...]

[...] Ahora bien, el TPI, en cumplimiento de la más correcta ejecución de sus funciones, debió haber sopesado el efecto de enmendar la *Sentencia*, sin antes auscultar la intención de las partes, así como las particularidades e incidencias ocurridas con posterioridad a la presentación del acuerdo transaccional.

[D]ejamos sin efecto la *Sentencia Enmendada* recurrida para dar paso a la celebración de la vista evidenciaría para dilucidar la intención de los apelados al entregar el pagaré a los apelantes, así como la intención de las partes sobre la forma y mecanismo a utilizarse en la etapa de ejecución. Deberá auscultar, conforme la intención de las partes, si la inclusión de la descripción de los referidos inmuebles en el dictamen incide sobre lo pactado en la etapa post sentencia o si obedece a un mero error de forma. Celebrada la vista, el TPI estará

⁹ *Íd.*, págs. 195-205.

en mejor posición para determinar si procede o no enmendar la sentencia y a cuáles fines.

Conforme al mandato de este foro intermedio, el TPI celebró la vista evidenciaria el 22 de julio de 2022.¹⁰ Luego de escuchar a los testigos, el 9 de febrero de 2023, notificada el 13 de febrero de 2023, el TPI emitió la *Resolución* recurrida.¹¹ Por considerar que la *Resolución* estuvo bien fundamentada, transcribimos la determinación siguiente:

Tenemos ante nos la controversia sobre establecer cuál fue la intención de los demandantes al momento de hacer entrega a los demandados del pagaré objeto de la controversia, así como la forma y mecanismo a utilizarse en la etapa de ejecución; y auscultar, conforme la intención de las partes, sobre si la inclusión de la descripción de los inmuebles en el dictamen incide sobre lo pactado en la etapa post sentencia o si obedece a un mero error de forma.

En relación al primer punto, del testimonio de la parte demandante, Joseph William Meléndez Reyes, surge que no ha recibido “ni un chavo prieto” de la suma que estipuló ascendente a \$737,500.00 y que nunca se condonó el pago de la misma. Por su parte, la parte demandada no rebatió, con prueba, este hecho.

Queda probado que la intención de la parte demandante al momento de entregar el pagaré a la parte demandada fue uno práctico, a los fines de facilitar el que los demandados pudiesen conseguir algún préstamo para obtener la cuantía objeto de la estipulación y así poder pagarles a los demandantes. La decisión tomada surge a raíz de las controversias sostenidas con los representantes legales de ambas partes, que redundan en un acto de buena fe de parte de los demandantes.

Como mencionáramos anteriormente, la parte demandada no rebatió el testimonio del demandante, más sí levanta las figuras jurídicas de condonación de deuda por habersele entregado el pagaré para su cancelación y confusión de los derechos del acreedor y el deudor. Entendemos que no le son de aplicación estas figuras jurídicas a los hechos del presente caso. Primeramente, aunque el pagaré en controversia efectivamente fue entregado voluntariamente por la parte demandante a los demandados fue a los fines específicos de facilitarle a éstos el que pudiesen conseguir de manera más fácil el dinero adeudado, por lo que entendemos que derrota la presunción de que dicha entrega constituyó una condonación de deuda. Máxime cuando no existe relación alguna entre las partes, no se demostró la existencia de alguna

¹⁰ *Íd.*, págs. 215-311.

¹¹ *Íd.*, págs. 207-214.

modificación al acuerdo alcanzado sobre la deuda y la suma adeudada es ascendente a la cantidad de \$737,500.00. En cuanto al segundo punto, en la parte demandada nunca se configuró la figura de acreedor y deudor, ya que la parte demandante continuaba siendo acreedora de la suma adeudada, y de enterarse que no fuera, cosa que negamos, el pagaré se endosó para su cancelación por lo que al recibirlo el demandado no tenía derecho a reclamar una acreencia a persona alguna.

Ahora bien, en cuanto a la intención de la parte demandante de como sería la forma y mecanismo a utilizarse en la etapa de ejecución, no se pasó prueba sobre el particular. Es un hecho establecido que la parte demandada canceló el pagaré en controversia y que las propiedades inmuebles fueron liberadas del gravamen hipotecaria que pesaba sobre ellas. Ante ello, forzoso es concluir que no procedería una solicitud de ejecución de hipoteca sobre dichas propiedades ante la inexistencia de la misma. No obstante, lo anterior, no significa que la sentencia emitida no pueda ser ejecutada. Como establecimos, la deuda entre las partes persiste y parte de la sentencia era el pago de la misma. Por tanto, somos del entender que la parte demandante no tendría impedimento para solicitar una ejecución de sentencia sobre embargos, de bienes del demandado.

[...]

En el presente caso subsiste la deuda del demandado, Andrés Luis Ríos Piñeiro, de \$737,500.00 por lo cual no existe la defensa de confusión de derechos, de donación ni ninguna otra. Ante ello, reiteramos que los codemandados Andrés Luis Ríos Piñeiro y Awilda La Luz Soto, adeudan la suma de \$737,500.00 a la parte demandante. No obstante, por haber entregado la parte demandante voluntariamente a la parte demandada el pagaré para su cancelación, la suma no podrá ser resarcida mediante una ejecución de hipoteca por ser inexistente, más sí mediante una ejecución de sentencia.

En vista de la temeridad desplegada por los demandados este Tribunal les impone la suma de \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado.¹²

Aún inconforme, el 8 de marzo de 2023, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe y formularon los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ignorar la doctrina de descargo por cancelación establecida en la § 2-604 de la Ley de Transacciones Comerciales y, en su lugar, insistir en la existencia de una deuda a pesar de que el tenedor del pagaré entregó al

¹² *Íd.*, pág. 211-213.

emisor del pagaré el original del pagaré debidamente endosado para fines de su cancelación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ignorar la figura de la confusión de derechos como causa de extinción de obligaciones.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la figura de condonación como medio de extinción de deuda no aplica a los hechos del presente caso.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer a la parte demandada la cantidad de \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado cuando no medio frivolidad y la parte demandada prevaleció en algunos de sus reclamos.

Atendido el recurso, el 30 de marzo de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole a los recurridos hasta el 17 de abril de 2023 para que presentara su postura. Oportunamente, los peticionarios presentaron “*Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*”. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 201 DPR ___ (2023). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así,

“el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

III.

Previo a atender la controversia ante nos, es importante mencionar que conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente recurso toda vez que es una Resolución de carácter dispositivo.

En el caso de autos, los peticionarios argumentan que la deuda es inexistente, debido a que el tenedor del pagaré entregó al emisor, el original del mismo, endosado, para fines de su cancelación. Sostienen que, por esta razón, el TPI ignoró la doctrina de descargo por cancelación establecida en la Sección 2-604 de la Ley de Transacciones Comerciales. Además, enfatizan que el TPI ignoró la figura de la confusión de derechos como causa de extinción de obligaciones. De igual forma, alegan que, la figura de la condonación aplica a los hechos del presente caso. Por último, impugnan la imposición de la cantidad de \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado cuando no medio frivolidad.

Por su parte, los recurridos arguyen que, no procede la defensa de confusión de derechos, ni la defensa de condonación de

la deuda. En específico, alegan que, luego de la cancelación del pagaré, los recurridos continúan siendo acreedores de la suma adeudada. Enfatizan que, la intención de los recurridos al momento de entregar el pagaré fue a los fines de facilitar a los peticionarios saldar la deuda. Cónsono con lo anterior, sostienen que los peticionarios adeudan la suma de \$737,500.00.

Luego de examinar los argumentos esgrimidos por los peticionarios, y la bien fundamentada *Resolución* recurrida, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, determinamos denegar su expedición. No identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir con el dictamen recurrido. Ello, ya que no se configura ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el TPI haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Reiteramos que en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, **denegamos** el recurso de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones